



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTÁMEN 155 / 2003

(Sección 1ª)

La Laguna, a 26 de septiembre del 2003.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por R.L.C. por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de obras (astilla de piedra) (EXP. 172/2003 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen sobre la adecuación al Ordenamiento Jurídico de la Propuesta de Resolución (PR) formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial al Cabildo Insular del Hierro por daños causados por el funcionamiento del servicio público de obras, de titularidad insular (cfr. arts. 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, LBRL).

2. La legitimación del Presidente del Cabildo para solicitar el Dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la antedicha Ley.

---

\* PONENTES: Sr. Lazcano Acedo

## II

1. El procedimiento se inicia a solicitud de R.L.C. mediante escrito de reclamación, de 6 de junio de 2003, por daños producidos en el vehículo de su propiedad cuando, estando aparcado en su garaje "anexo a una obra que está realizando el Cabildo Insular", se realizaron "trabajos de tallado de piedra para la ejecución de una pared pegada al garaje", y "al tallar la piedra saltó un pedazo de piedra colisionando con la luneta trasera de su coche, rompiéndose la misma".

El hecho lesivo se produjo, conforme queda acreditado en el expediente por el encargado de obras de la Corporación, Sr. M.R., el 20 de mayo de 2003.

2. La PR admite la responsabilidad patrimonial de la Administración actuante del servicio, considerando que se dan las circunstancias legal y reglamentariamente determinadas al respecto y estima la reclamación formulada, al considerar probada la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público, la valoración del daño y el importe de la indemnización.

## III

En el análisis de adecuación al Ordenamiento Jurídico de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la regulación del servicio público afectado, la regulación sobre responsabilidad patrimonial establecida por el Estado, a cuya legislación básica remite el artículo 33 de la LRJAP-PAC, sin que por otra parte la Comunidad Autónoma haya dictado norma alguna de desarrollo (arts. 32.6 EAC, inciso final del artículo 149.3 de la CE y arts. 7.1 y 54 de la LBRL).

Constituyen, por tanto, el marco normativo fundamental de referencia la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, RPRP), aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de mayo.

## IV

1. Está legitimado activamente el reclamante al ser el titular (folios 10 y 11) del bien dañado. La reclamación se ha presentado dentro del plazo de un año

establecido en el art. 142.5 LRJAP-PAC y cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 139.2 de la misma Ley, pues el daño que se afirma infligido es efectivo (acreditado), es evaluable económicamente, pues puede ser compensado por la cuantía que importa su reparación y está individualizado en el reclamante, porque se concreta en el menoscabo de un bien patrimonial de su propiedad.

2. El procedimiento adolece de algunos vicios que es preciso advertir, en función de que la PR pretende serlo de un "procedimiento abreviado", al amparo del Capítulo III del RPRP, y sin perjuicio de que se dé el supuesto habilitante para el mismo. No debe incluirse en la PR la referencia a solicitar Dictamen del Consejo Consultivo; dicha solicitud, tal y como determina el art. 12 RPRP, debe producirse concluido el trámite de audiencia y en los términos dispuestos en el artículo 13 del mismo Reglamento; esto es, con el contenido de la Resolución por el órgano llamado a pronunciarla y conforme a lo previsto en el artículo 89 de la LRJAP-PAC.

Por análogas razones, siendo el órgano instructor el llamado por el RPRP a iniciar de oficio el procedimiento abreviado y la congruente suspensión del procedimiento general, no debe figurar tal propuesta en la Propuesta de Resolución que se debe someter a Dictamen de este Consejo.

Por demás, sólo podrá iniciarse procedimiento abreviado antes del trámite de audiencia. Es cierto que este trámite no se ha evacuado en el presente, aunque correctamente a tenor del artículo 84.4 LRJAP-PAC, disponiendo que se podrá prescindir del trámite en cuestión cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, como parece desprenderse que es el caso. Pero, en todo caso, el órgano instructor ha de acordar expresamente la suspensión del procedimiento ordinario.

## V

En cualquier caso, no obstante los defectos procedimentales expresados, en virtud del principio de economía procesal, este Consejo Consultivo, Sección I, estima que debe entrar a analizar el fondo del asunto y, en este sentido, ha de admitirse que quedan acreditados en el expediente los requisitos necesarios para generar la existencia de la exigible vinculación causal entre el resultado lesivo y la actividad administrativa y, por ende, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1 LRJAP-PAC,

hace recaer sobre la Administración responsable del servicio la obligación de repararlo, tal y como se propone hacer.

En cuanto a la valoración de los daños, este Consejo Consultivo la considera adecuada, al constituir el coste real de la reparación del daño efectivamente sufrido, suficientemente acreditado (factura e informe pericial) por importe de 398, 34 euros.

## CONCLUSIÓN

Procede indemnizar al reclamante tal y como se razona en el Fundamento V, al concurrir relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio de obras del Cabildo.